



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional  
*El Pueblo, Presidente!*



Instituto Nicaragüense de Cultura  
Archivo General de la Nación

*Acta de Independencia  
de las  
Provincias del Centro de América.*

## **PRESENTACION**

El Instituto Nicaragüense de Cultura se complace en presentar la versión facsimilar con su correspondiente transcripción del "**Acta de Independencia de las Provincias del Centro de América**", hecho histórico ocurrido un 15 de septiembre de 1821.

Con este trabajo saludamos y rendimos homenaje desde nuestra institución cultural al 201 aniversario de la proclamación de la Independencia de Centroamérica del Imperio colonial español, que por más de trescientos años se impuso en esta parte del continente americano.

Este documento histórico estará a disposición de las familias y comunidades nicaragüenses en el sitio web y redes sociales del Instituto Nicaragüense de Cultura, como un aporte para colaborar en su divulgación y para conocimiento de la actual, así como las futuras generaciones de nicaragüenses fortaleciendo y preservando así la historia, memoria e identidad del pueblo nicaragüense.

**Luis Morales Alonso**  
Co-Director General  
Instituto Nicaragüense de Cultura



En quartilla.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINIE  
Y VEINTE Y UNO.

Seo. 14. de 821.



De conformidad con lo expu-  
esto y<sup>o</sup> la Estima Diputac.<sup>o</sup> Pro-  
vincial; y al efecto, puseme in-  
mediatam.<sup>te</sup> los oficios corref-

Quince

Palacio Nacional de Sesiones quince de Sep-  
tiembre de mil ochocientos veinte y uno -

Siendo publico, e indudable, los efectos  
insignes. <sup>o</sup> del gob.<sup>o</sup> Español q. por escrito  
y de palabra ha manifestado al pueblo de  
esta Capital: recibidos por el ultimo Correo  
diversos oficios de los Ayuntam.<sup>tos</sup> Constitucio-  
nales de Ciudad Real, Coruña y Sevilla en  
q. conminacion habian proclamado y fijado  
esta. suspensoria, y excitacion a q. se haga

to mismo en esta ciudad: ciento por ciento  
of. han circular qualquier oficio a otro  
Ayuntamiento: determinado de acuerdo con  
la Cerna. Diputación Provincial of. se  
trata de asunto tan grave se reuniran  
en uno de los salones de este Palacio la  
misma Diputación Provincial al Hno.  
Sr. Fradique, los Sres. individuos of.  
Diputados, la Cerna. Aus. territorial,  
el Vicesalle Sr. Dean y Capitulo Ecle:  
siastico, el Cerna. Ayuntamiento, el M. N.  
Obispo, el Comendado y Colegio de Aboga:  
dos, los Prohombres regulares, gofers y fun:  
cionarios publicos: Congregados todos en  
el mismo salon: leer los oficios ex:  
presados: discutido y meditados detenida:  
mente el asunto: y oido el clamor de  
Viva la Independencia of. Republica  
se continuo el pueblo of. se vocea tan  
modo en las Calles, plazas, patios, Corre:  
dores, y ante sala de este palacio ser  
acordó: por esta Diputación e individuos  
del Cerna. Ayuntamiento

1º Que siendo la Independencia del go:  
bierno español, la voluntad qual. del  
pueblo se aguar. y sin perjuicio de  
lo of. interinise sobre ella el Congreso  
of. debe formarse, el Sr. Jefe Politi:  
tico la mancha publica of. prevenir  
las consecuencias of. ocasion tambien

en el caso de qd. la proclamase se haga<sup>1</sup> al mismo pueblo.

2<sup>o</sup> — Que ante luego se circulara officio a las Provin-  
cias por Comis. extraordinarias p.<sup>a</sup> qd. sin de-  
morra alguna, <sup>o se inoran</sup> proceder a elegir Diputados o  
Representantes suyos, y estos concurren a esta  
Capital a formar el Congreso qd. deba decidir  
el punto de independencia, y fiar, en caso de  
decretarla, la forma de gobierno, y ley funda-  
mental qd. deba tener. 1.

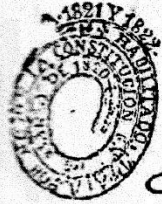
3<sup>o</sup> — Que p.<sup>a</sup> facilitar el nombramiento de Diputados  
se sirvan hacerse las mismas juntas Electorales  
de Prov.<sup>a</sup> qd. hicieron o se hicieron hacia las  
elecciones de los ultimas Diputados a Cortes. 2

4<sup>o</sup> — Que el num.<sup>o</sup> de estos Diputados sea en pro-  
porcion de uno qd. cada quinientos mil indivi-  
duos, sin exceder de la Ciudadania o de  
treinta y tres de Africa.

5<sup>o</sup> — Que las mismas Juntas Electorales de Prov.  
teniendo presente. <sup>ultimo.</sup>  
van determinar segun  
no de Diputados y Representantes qd. se  
eligen.

6<sup>o</sup> — Que atendiendo a la granidad y urgencia  
de este punto, para la eleccion. 2  
se elijan <sup>en el mes</sup> <sup>de Mayo</sup> <sup>del año</sup>  
en el mes de Mayo del año  
se reunidos en esta  
Capital todos los Diputados.

7<sup>o</sup> — Que <sup>los</sup> <sup>que</sup> <sup>no</sup> <sup>hayan</sup> <sup>ya</sup>  
sido establecidos <sup>ya</sup>



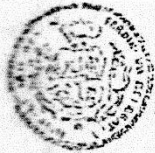
El quartillo.

Sello quarto: UN QUARTILLO;  
AÑOS DE MIL OCROCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

como su atribucion. Respectivos con  
arreglo ala Constitucion, Decretos, y  
Ley, hasta el Congreso Judicial  
Nacional lo q. sea mas justo y  
beneficio.

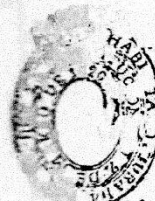
9.º Que el Sr. Jefe Politico Brigadier  
D. Mariano Chirra, continúe con el  
poderes sup.<sup>te</sup> politico y judicial, y  
p.<sup>er</sup> q. sea tenga a tacto con q. Spa  
las q. sean de la circunstancia, se  
formen una Junta Provisional con  
dofina, compuesta de los Sr. D.  
divinos de la diputacion  
Provincial, y los Sr. D. D. B. B. B.  
de donyaba, Almirante y Alcaide  
civil, Sr. D. de Valle, Jefe de  
y Guerra, Integres y Citadinos,  
Duro D. Sr. B. B. B. B. B.  
esta Sta. Y Galicia, D. D. D. D. D.  
Constitucional: el Sr. D.  
la 1.ª de los, el D. D. D. D. D.  
yagua, 3.ª de Guadalupe, 4.ª de  
Cala y Chimaltenango, 5.ª de  
rebat, y el 6.ª Sr. Jefe de  
Principal.

10.º Que una Junta Provisional



En quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.



al Sr. Jefe politico en todo  
 de asuntos economicos y de tramitacion  
 dignos  
 H. Que la Religion catolica, q. ha  
 sido profesada en los des  
 oficiales en to  
 del puzca  
 el sup  
 de sup a sup una, sup  
 y q. se acuerda  
 129 a  
 para fines de sup  
 para sup, q. sup  
 ad a los sup cuando pasan a  
 un gobierno  
 y concordan los q. estanda  
 i. tanto q.  
 para  
 fiamis para  
 am uno, y pa  
 cuncias.  
 129. Que el libro: "Cuantum", a quien corresponde

puede la conversacion del Sr. y tranquila  
dad, tome las medidas mas activas p. <sup>la guerra</sup>  
tomarla impracticable en toda una capi-  
tal y pueblos inmediatos.

44 Que el Sr. Gefe politico publique un ma-  
nifiesto haciendo notorios á la faz de  
toda, los sentimientos generales al Pueblo,  
la Opinion de las autoridades y corpora-  
ciones: las medidas de este gobierno: las  
causas y circunstancias q. lo motivaron y  
puedan en manos del Sr. Gefe, á  
juicio del Pueblo, el juram. de inde-  
pendencia y fidelidad al gobierno ame-  
ricano q. se establece.

45 Que igual juram. existan la Junta  
Provisional, el Com. Interim. y el  
Gmo. Sr. Gobernador: los Tribunales  
Jefes politicos y Militares: los Jueces  
Regulares: los Comandantes Regulares  
Jefes y empleados en las Rentas, Autorida-  
des, Corporaciones, y tropas de las Repubi-  
cas y Guarniciones.

46. Que el Sr. Gefe politico, si acordado  
con el Com. Interim. disponga en  
solennidad, y pública dia en q. el Pueblo se  
va hacer la proclamacion y juram.  
expresado á Independencia.

47. Que el Com. Interim. disponga la



condecoracion de una medalla y expresame en  
 los siglos la memoria del dia quince de sep-  
 tiembre de mil ochocientos veinte y cinco  
 en Guatemala quedamos en J. Felix con  
 asistencia.

F. D. Que imprimiendose esta acta, y el ministerio  
 se expusiere de nuevo a las Cortes, Diputa-  
 ciones provinciales, Ayuntamiento, Constitu-  
 ciones, y demas autoridades eclesiastica, Re-  
 gulares, de Indias, y Militares, y a las  
 autoridades en los mismos subiniciados, y  
 ha manifestado este hecho, se acuerda  
 citara con arreglo a todo lo expuesto.

F. G. Que se cante el dia y anive el S. P. de  
 titico una Misa de Missa de gracia, con  
 asistencia, de las autoridades, con  
 unong y heres, y asistidos de la  
 Iglesia, y de iluminacion.

Quira Camarero Mariano de Petronena, Jovellanos (1803)  
 Jose Maria de Aguado, Jovellanos  
 Manuel de Aguado, Jovellanos  
 Mariano de Larrea, Jose Antonio de Larrea, Jovellanos  
 Mariano de Larrea, Jovellanos  
 Puro de Larrea, Jovellanos  
 Jovellanos de Larrea, Jovellanos  
 Jovellanos de Larrea, Jovellanos

**TRANSCRIPCION DEL  
ACTA DE INDEPENDENCIA 15 DE  
SEPTIEMBRE DE 1821**

## **ACTA DE INDEPENDENCIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821**

Palacio Nacional de Guatemala, quince de septiembre de mil ochocientos veinte i uno.

Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del gobierno español, que por escrito i de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitán i Tuxtla, en que comunican haber proclamado i jurado dicha independencia i escitan a que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros ayuntamientos: determinado, de acuerdo con la escelentísima Diputación provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este palacio la misma Diputación provincial, el ilustrísimo señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen la escelentísima audiencia territorial, el venerable señor Dean i cabildo eclesiástico, el escelentísimo Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado, el M. I. Colejio de abogados, prelados regulares, jefes i funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salón: leídos los oficios espresados: discutido i meditado detenidamente el asunto i oído el clamor de «Viva la independencia,» que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores i ante-sala, de este palacio, se acordó por esta Diputación e individuos del escelentísimo Ayuntamiento:

1. ° Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, i sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor jefe político la mande publicar, para prevenir las consecuencias que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2. ° Que desde luego se circulen oficios a las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir diputados o representantes suyos, i estos concurran a esta capital a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia jeneral i absoluta, i finar, en caso de acordarla, la forma de gobierno i leí fundamental que deba rejir.

3. ° Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia, que

hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a cortes.

4. ° Que el número de estos diputados sea en proporción de uno por cada quince mil individuos, sin escluir de la ciudadanía a los orijinarios de Africa.

5 ° Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presentes los últimos censos, se sirvan determinar, segun esta base, el número de diputados o representantes que deban elejir.

6. ° Que en atencion a la gravedad i urjencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el dia primero de marzo del años próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los diputados.

7. ° Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo a la Constitucion, decretos i leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea mas justo i benéfico.

8. ° Que el señor jefe político, brigadier don Gabino Gainza, continúe con el gobierno superior político i militar, i para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputación provincial i de los señores don Miguel Larreinaga, Ministro de esta audiencia: don José del Valle, Auditor de guerra; Marques de Aycinena: Dr. don José Valdes, tesorero de esta Santa Iglesia: Dr. don Anjel María Candina; i Ledo. don Antonio Robles, alcalde 3. ° constitucional: el primero por la provincia de Leon: el segundo por la de Comayagua: el tercero por Quezaltenango: el cuarto por Sololá i Chimaltenango: el quinto por Sonsonate; i sexto por Ciudad Real de Chiapas.

9. ° Que esta junta provisional consulte al señor jefe político en todos los asuntos económicos i gubernativos dignos de su atención.

10. Que la religion católica que hemos profesado en siglos anteriores i profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura e inalterables, manteniendo vivo el espíritu de relijiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos, seculares i regulares i protejiéndolos en sus personas i propiedades.

11. Que se pase oficio a los dignos preladados de las comunidades relijiosas para que cooperando a la paz i sociego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan que sus individuos exhorten a la fraternidad i concordia a los que estando unidos en el sentimiento jeneral de la independendia, deben estarlo también en todo lo demás, sofocando pasiones individuales, que dividen los ánimos i producen funestas consecuencias.

12. Que el escelentísimo Ayuntamiento a quien corresponde la conservación del orden i tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla en toda esta capital i pueblos inmediatos.

13. Que el señor jefe político publique en un manifiesto haciendo notorios, a la faz de todos, los sentimientos jenerales del pueblo, la opinión de las autoridades i corporaciones; las medidas de este Gobierno, las causas i circunstancias que lo decidieren a prestar en manos del señor alcalde 1º, a pedimento del pueblo, el juramento de independendia i fidelidad al Gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento preste la junta provisional, el escelentísimo Ayuntamiento, el ilustre señor Arzobispo, los tribunales, jefes políticos i militares, los preladados regulares, sus comunidades relijiosas, jefes i empleados en las rentas, autoridades, corporaciones i tropas de las respectivas guarniciones.

Que el señor jefe político de acuerdo con el escelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad i señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion i juramento expresados de independendia.

16. Que el escelentísimo Ayuntamiento acuerde la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del dia «Quince de septiembre de mil ochocientos veinte i uno», en que se proclamó su feliz independendia.

17. Que imprimiéndose esta acta i el manifiesto espresado, se circule a las escelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales i demas autoridades eclesiásticas, regulares, seculares i militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo a todo lo espuesto.

18. Que se cante, el dia que designe el señor jefe político, una misa solemne de gracias, con asistencia de la junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones i jefes, haciéndose salvas de artillería i tres dias de iluminacion.

Palacio Nacional de Guatemala, setiembre 15 de 1821. - Gabino Gainza, Mariano de Beltranena. - José Mariano Calderon.- José Matias Delgado.- Manuel Antonio Malina.- Mariano de Larrave.- Antonio de Rivera.- José Antonio de Larrave.- Isidoro del Valle i Castriciones.- Mariano de Aycinena.- Lorenzo de Romaña, secretario.- Domingo Diéguez, secretario.

**NOTA:**

Transcripción literal respetando el contenido original del texto, la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue redactado.